

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 031 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. PROY. DE LEY CREANDO EL CONSEJO DE
LA PLANIFICACIÓN.

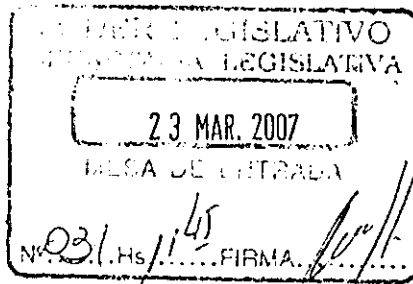
Entró en la Sesión 29/03/07

Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Atentos a que aún no ha sido creado el Consejo de la Planificación, tal como establece el art. 75 de la Constitución provincial, ponemos a consideración de ésta Cámara el presente proyecto, con la intención de iniciar el debate de un organismo que resulta imprescindible para el desarrollo de nuestra Provincia.

Por ello, y los motivos que serán expuesto en el recinto, solicitamos a los Señores Legisladores, nos acompañen en el presente proyecto de Ley.

JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CONSEJO DE PLANIFICACIÓN.

Planificación del desarrollo provincial.

ARTICULO 1º: La planificación del desarrollo provincial es imperativa para el sector público e indicativa para el sector privado, y tiende a establecer un concepto integral que contemple los intereses locales, regionales y nacionales y sus relaciones de interdependencia.

En la planificación del desarrollo provincial, en la fiscalización y la deliberación sobre temas referentes a los ingresos y gastos del Estado Provincial, así como en la verificación, cumplimiento y fiscalización de los sistemas de gestión y administración financiera y presupuestaria tendrá participación directa la comunidad, a través del Consejo de la Planificación que se crea por medio de la presente ley, y que estará vinculado administrativamente al gabinete del Poder Ejecutivo Provincial.

CREACION. CONSTITUCION.

Integración.

ARTICULO 2º: El Consejo de Planificación estará integrado por un (1) representante de las Universidades y Centros de Estudio e Investigación; un (1) representante de los sectores de la Producción, un (1) representante de los trabajadores por cada una de las centrales sindicales nacionales con inscripción gremial; un (1) representante de los Municipios.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Forma de elección – Procedimiento para su elección.

ARTICULO 3º: Los Miembros del Consejo de Planificación, conforme lo establece la Constitución Provincial serán propuestos por ternas de cada uno de los sectores, los que serán elegidos libre y democráticamente por los sectores de los que provengan. -

La designación por parte del Poder Ejecutivo Provincial deberá necesariamente respetar las ternas propuestas y que hayan surgido de las elecciones realizadas.-

Atribuciones.

ARTICULO 4º: Son atribuciones del Consejo de Planificación:

a) Intervenir, obligatoriamente, en la determinación de las políticas de planificación de desarrollo provincial; políticas financieras y económicas, educativas, de previsión y seguridad social, de empleo, de salud, ecológicas y de protección del medio ambiente, culturales científicas y tecnológicas, de recursos naturales y/o toda otra que tenga incidencia para el desarrollo provincial en el sector público. Toda política pública en estas materias, debe ser previamente debatida y dictaminada por el Consejo de Planificación, y deberá prever un mecanismo de generación de diagnósticos, memorias y proyectos (plazo del proyecto) permanentemente actualizado, también deberá establecer una metodología e información constante y confiable sobre el cumplimiento de los objetivos planteados en las políticas públicas.

b) Controlar, fiscalizar, deliberar e intervenir sobre temas referentes a los ingresos y gastos del Estado Provincial, pudiendo asistir o ser llamados a la Legislatura Provincial con motivo de la elaboración de las leyes de presupuestos, con voz pero sin voto.

c) Solicitar asistencia técnica, informes y documentación a cualquier dependencia del Estado Provincial. Solicitada la información, asistencia o documentación, la dependencia de que se trate deberá cumplimentar lo requerido en el plazo máximo de diez (10) días de requerido, considerándose falta grave la omisión en que incurriera el funcionario de que se trate.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



d) Denunciar cualquier incumplimiento de lo dispuesto en esta ley a los organismos de contralor y poner en conocimiento de la Legislatura de la Provincia las acciones u omisiones violatorias a lo dispuesto en la presente.

Intervención oficiosa o a instancia particular.

ARTICULO 5º: La intervención del Consejo de Planificación, además de los supuestos establecidos en la presente ley, podrá ser oficiosa, o a requerimiento de cualquier persona que tenga el pleno ejercicio de sus derechos.

Duración de los mandatos. Revocatoria.

ARTICULO 6º: El mandato de los miembros del Consejo de Planificación durarán en sus funciones por el término de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por una única vez.

El mandato podrá ser revocado por el voto de los dos tercios (2/3) del padrón del cual hayan resultado electos.

El Poder Ejecutivo, en ningún caso, podrá remover a los miembros elegidos por cada uno de los sectores.

Funcionamiento.

ARTICULO 7º: El Estado Provincial, a través de las leyes de presupuestos, deberá proveer de los elementos y recursos necesarios para el normal funcionamiento del Consejo, los que deberán contemplar como mínimo un espacio físico acorde a las necesidades, bienes muebles y demás instrumentos y enseres que correspondan a las tareas desarrolladas.

Remuneraciones.

ARTICULO 8º: Los miembros del Consejo de Planificación no percibirán remuneraciones por su gestión en el cumplimiento del mandato para el que fueron electos, siendo su desempeño en el cargo *ad honorem*.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



ARTICULO 9º: Los Consejeros electos que sean empleados públicos de la Provincia gozarán, desde el momento en que asumieran el cargo y hasta la culminación de sus mandatos, de licencia con goce de haberes en sus puestos de trabajo, al que se reintegrarán en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haber cesado en sus funciones en el Consejo.

Respecto de los Consejeros electos en sectores como Universidades, Municipalidades o Centros de Estudio o Investigación que perciban salarios en los mismos, se gestionará el convenio para el otorgamiento de similar licencia con goce de haberes que la prevista para los empleados de la provincia en caso de que por incompatibilidad legal dejaren de prestar funciones en dicho empleo.

Incompatibilidades.

Artículo 10º: El cargo de Consejero del Consejo de Planificación es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo remunerado económicamente, tanto en el sector público como en el privado, a excepción de la docencia e investigación científica.

Inhabilidades.

ARTICULO 11º: No podrán ser miembros del Consejo de Planificación, además de quienes no reúnan las condiciones establecidas por la presente ley, quienes se hallen incurso en algunas de la siguientes situaciones:

- a) tener proceso penal pendiente, entendiéndose por tal aquél en que se hubiera dictado auto de procesamiento y que no hubiera concluido por sentencia posterior definitiva y firme, siempre que se tratase de delito doloso o de delito culposo en que pudiere recaer condena de prisión de cumplimiento efectivo y/o de inhabilitación absoluta o especial para ocupar cargos públicos.
- b) Haber sido condenado por delito penal doloso, hasta tanto no haya obtenido libertad definitiva y/o rehabilitación.
- c) Haber sido condenado por delito cometido en perjuicio de la Administración Pública nacional, Provincial o Municipal.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



- d) Ser deudor moroso del banco de la provincia de Tierra del Fuego y/o Fondo Residual y/o de la Direcciones de Rentas de la Provincia y/o de las Municipalidades de la Provincia.

Requisitos de acceso y causales de remoción.

ARTICULO 12º: Además de no estar incurso en las inhabilidades previstas, para ser miembro del Consejo de Planificación se requieren las mismas condiciones impuestas para ser Legislador provincial según el artículo 91 de la Constitución Provincial, a excepción de la residencia establecida por el inciso 3º que, para el caso de los representantes de Universidades y/o Centros de Estudio e Investigación se reducirá a un (1) año de residencia continua e inmediata en la Provincia, anterior a la elección.

ARTICULO 13º: Los miembros del Consejo podrán ser removidos del cargo en que fueron designados por las siguientes causales:

- a) incurrir, con posterioridad a la elección, en alguna de las causales previstas por el artículo 11º como impedimento o inhabilidad para ser electo Consejero.
- b) Dejar, con posterioridad a la elección, de reunir los requisitos previstos por el artículo 12º para ser electo miembro del Consejo.
- c) No respetar las reglas de incompatibilidad previstas en el artículo 10º.

La remoción deberá ser resuelta por el voto de por lo menos dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo sobre quienes no se tratare la medida.

En la reunión en que se debatiere sobre la remoción de algún Consejero, se dará al acusado la posibilidad de formular descargo y de ofrecer pruebas en ejercicio de su defensa.

Dicha sanción podrá ser impugnada por el afectado mediante recurso de reconsideración que tramitará y será resuelto por el Consejo de Planificación. La decisión del cuerpo agotará la vía administrativa previa y obligatoria, y habilitará la vía judicial.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Funcionamiento. Presidencia.

ARTICULO 14º: Las ternas de candidatos electos para cubrir los cargos de Consejeros deberán ser elevadas al Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días a contar de la promulgación de la presente ley.

El Consejo de Planificación deberá estar conformado dentro del plazo máximo de noventa (90) días a contar de la promulgación de la ley.

ARTICULO 15º: En la primera reunión del Consejo, la que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su conformación, éste designará a uno de sus miembros para que se desempeñe como su Presidente, mediante el voto de la mayoría simple de los Consejeros. En caso de empate se procederá a nueva elección en la que se votará entre los miembros más votados que hayan empatado. Si subsiste el empate, se sorteará la Presidencia entre quienes empataron.

ARTICULO 16º: Dentro de los quince (15) días corridos a contar de la designación de su Presidente, el Consejo de Planificación redactará y aprobará su reglamento interno, el que deberá garantizar un funcionamiento basado en los principios de democracia, laboriosidad, estudio, creatividad, pluralidad y dinamismo en las relaciones interinstitucionales, cooperación, austeridad, autonomía, organización y división del trabajo, y documentación de todo lo actuado.

Deberá garantizar una frecuencia mínima de dos (2) reuniones semanales y la asistencia y puntualidad perfectas de sus miembros.

ARTICULO 17º: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.-

JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.



MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.